



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0165

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 2020.

Materia: Penal.

Recurrentes: Joel Tomás Aquino Fermín y compartes.

Abogadas: Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Joel Tomás Aquino Fermín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2280185-0, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, núm. 27, sector La Caleta, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Francisco Gregorio Mencía Estrella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202843-8, domiciliado y residente en la calle Ramón A. Castillo, núm. 11, edificio Zona Este 01, apartamento 2-C, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 3) Senaldo Antonio Estévez Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0220840-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Gregorio Yilbert, núm. 01, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 4) Miguel Antonio Coronado Peña, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1637548-6, domiciliado y residente en la calle San Juan de la Maguana, edificio O-03, apartamento 303, sector La Zurza, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y 5) José Ramón Almánzar Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0266254-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 31, ensanche Isabelita, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Joel Tomás Aquino Fermín, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Ramón Antonio Báez Ramírez, en representación de José Ramón Almánzar Pérez, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Julia Reyes, por sí y por el Lcdo. Juan Guzmán Brito, en representación de Senaldo Antonio Estévez Taveras, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Hirohito Reyes, en representación de Francisco Gregorio Mencía Estrella y Miguel Antonio Coronado Peña, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación de fecha 10 de agosto de 2020, suscrito por las Lcdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Raquel García Rodríguez, defensora pública y aspirante a defensora pública, respectivamente, quienes actúan en nombre y representación de Joel Tomás Aquino Fermín, depositado en la secretaría de la Corte a qua.

Visto el escrito del recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Hirohito Reyes, quien actúa en nombre y representación de Francisco Gregorio Mencía Estrella, depositado el 13 de agosto de 2020, mediante el ticket núm. 163923, en la secretaría de la Corte a qua.

Visto el escrito del recurso de casación de fecha 21 de agosto de 2020, suscrito por los Lcdos. Ana Julia Reyes y Juan Guzmán Brito, quienes actúan en nombre y representación de Senaldo Antonio Estévez Taveras, depositado en la secretaría de la Corte a qua.

Visto el escrito del recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Hirohito Reyes, quien actúa en nombre y representación de Miguel Antonio Coronado Peña, depositado el 25 de agosto de 2020, mediante el ticket núm.

210608, en la secretaría de la Corte a qua.

Visto el escrito del recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Báez Ramírez, quien actúa en nombre y representación de José Ramón Almánzar Pérez, depositado el 30 de agosto de 2020 en la secretaría de la Corte a qua.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00979, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2021, la cual declaró admisibles los recursos de casación incoados por los imputados Joel Tomás Aquino Fermín, Francisco Gregorio Mencía Estrella, Senaldo Antonio Estévez T., Miguel Antonio Coronado Peña y José Ramón Almánzar Pérez, siendo fijada la audiencia para el 3 de agosto de 2021, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la solicitud de fallo realizada por el imputado Francisco Gregorio Mencía Estrella, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 1 de septiembre de 2021.

Visto la solicitud de dictar sentencia realizada por Ernesto Vladimir Mencía, Edward Mencía, Vladimir Ernesto Mencía e Idalia Carolina Mencía, hijos del imputado Francisco Gregorio Mencía Estrella, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 7 de septiembre de 2021.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco A. Ortega Polanco.

En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

En fecha 7 de julio de 2017, la procuradora fiscal adjunta de la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Lcda. Ysis de la Cruz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Gregorio Mencía Estrella, Ángel Diomedes Mañón, Miguel Antonio Coronado Peña, José Ramón Almánzar Pérez, Joel Tomás Aquino Fermín, Senaldo Antonio Estévez Taveras, Henry de Jesús Gómez Álvarez y Ana Mercedes Luna Rodríguez, por supuesta violación a los artículos 1, literales F y H; 2 y 7 literales B, C, D, E y H, de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, artículo 13 de la Ley 8-92, sobre Cédulas de Identificación y Electoral, artículo 10 de la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, artículo 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados y artículos

139, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución núm. 582-2018-SACC-00001, de fecha 9 de enero de 2018, mediante la cual acogió el auto de apertura a juicio en contra de los imputados Francisco Gregorio Mencía Estrella, Miguel Antonio Coronado Peña, Ángel Diomedes Mañón, José Ramón Almánzar Pérez y Joel Tomás Aquino Fermín, acusados de violar las disposiciones en los artículos 1, literales F y H; 2 y 7 literales B, C, D, E y H, de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, artículo 13 de la Ley 8-92, sobre Cédulas de Identificación y Electoral, artículo 10 de la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, artículo 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados y artículos 139, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, y desglosó el expediente en torno a los imputados Henry de Jesús Gómez, Senaldo Antonio Estévez y Ana Mercedes Luna Rodríguez.

El 5 de febrero de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución penal núm. 582-2018-SACC-00071, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Senaldo Antonio Estévez Taveras, imputándolo de violar los artículos 1, literales F, H, 2 y 7 literales B, C, D, E y H de la Ley 137-03 Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y artículos 139, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano.

Además, en fecha 9 de abril de 2018, el indicado Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución penal núm. 582-2018-SACC-00193, mediante la cual envió al tribunal de juicio al señor Henry de Jesús Gómez, imputándolo de violar los artículos 1, literales F, H, 2 y 7 literales B, C, D, E y H de la ley 137-03 Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y artículos 139, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, y dictó auto de no ha lugar a favor de la imputada Ana Mercedes Luna Rodríguez.

Al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00274 el 12 de abril de 2019, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Francisco Gregorio Mencía Estrella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202843-8, edad 69 años, ocupación: Comerciante, domiciliado en la calle Ramón Castillo, No. II, Apto. 2-C, Edif. Zona Este I, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, Tel.: 809-999-2281 y 829-875-2221; de violar los arts. 265, 266, 139, 147 y 148 del Código Penal Dominicano; artículos 1 literal F, 2 y 7 literales C, D, E y H de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de migrantes y Trata de Personas y Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, en su art. 13, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencias se condena a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de veinte (20) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Declara Culpable al ciudadano a Joel Tomás Aquino Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2280185-0, ocupación: Empleado privado, domiciliado en la calle Rosa Duarte, núm. 27, sector La Caleta, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, Tel.: 809-306-8146; de violar los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, artículos 1 literal F, 2 y 7 literales C, D, E y H de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencias se condena a quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de quince (15) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano Senaldo Estévez Taveras,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0220840-2, edad: 46 años, ocupación: Mensajero, domiciliado en la calle Respaldo Gregorio Guillbert, No. 01, sector Centro De Los Guaricanos de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, Tel.: 829-908-4875; de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 139 y 147 del Código Penal Dominicano, artículos 1 literal F, 2 y 7 literales C, D, E y H de la Ley 137-03, sobre Trata y Tráfico Ilícito de Migrantes, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencias se Condena a Diez (10) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de diez (10) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano. CUARTO: Declara culpable al ciudadano José Ramón Almánzar Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0266254-1, Edad 51 años, Comerciante, domiciliado en la calle Sánchez, No.31, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, Telf. 829-401-0569, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 147 del Código Penal Dominicano, arts. 1 Literal F, 2 y 7 literales C, D, E y H de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, en su art, 13, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencias se condena a doce (12) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de doce (12) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano; QUINTO: Declara culpable al ciudadano Miguel Antonio Coronado Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1637548-6, Edad 64 años, ocupación: Camarógrafo, domiciliado en la calle San Juan, edificio 0-3, apto. 303, sector La Zurza, Santo Domingo, Distrito Nacional, tel. 809-681-6474, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 139 y 147 del Código Penal Dominicano, arts. 1 Literal F, 2 y 7 literales C, D, E y H de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencias se le condena a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de veinte (20) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano. SEXTO: Condena los justiciables al pago de las costas penales del proceso. SÉPTIMO: Rechaza las conclusiones vertidas por cada una de las defensas técnicas de los justiciables por los motivos expuestos. OCTAVO: Tomando en consideración la gravedad de los hechos, la pena a imponer a cada uno de los justiciables, por lo que se ha incrementado el riesgo de fuga de los imputados, en consecuencias, acogemos la solicitud del Ministerio Público y variamos las medidas de coerción a que están sujetos los justiciables Francisco Gregorio Mencía Estrella, Joel Tomás Aquino Fermín, Senaldo Estévez Taveras, José Ramón Almánzar Pérez y Miguel Antonio Coronado Peña; con relación a este hecho por la de Prisión Preventiva, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. NOVENO: Ordenamos el decomiso del arma de fuego marca Caranday, serie núm. G23189, con su cargador, objeto de este proceso, a favor del Estado Dominicano. DÉCIMO: Ordenamos el decomiso de todas las pruebas materiales que forman parte de este proceso y que se incorporaron al mismo, a favor del Estado Dominicano. DÉCIMO PRIMERO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), valiendo citación para las partes presentes y representadas.

f) No conformes con esta decisión, los imputados Francisco Gregorio Mencía Estrella, Joel Tomás Aquino Fermín, Senaldo Estévez Taveras, José Ramón Almánzar Pérez y Miguel Antonio Coronado Peña presentaron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2020-SSen-00146, objeto de los presentes recursos de casación, en fecha 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Miguel Antonio Coronado Peña, a través de los Lcdos. Luis Gerónimo y Billy Gerónimo, en fecha 27/11/2019; b) Senaldo Antonio Estévez Taveras, a través del Lcdo. Juan Guzmán Brito, en fecha 27/11/2019; c) José Ramón Almánzar Pérez, a través del Lcdo.

Ramón Antonio Báez Ramírez, en fecha 27/11/2019; d) Joel Tomás Aquino Fermín, a través de la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas (Defensora Pública) en fecha 3/12/2019 y e) Francisco Gregorio Mencía Estrella, a través del Lcdo. Hiroito Reyes, en fecha 4/12/2019, todos en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00274 fecha doce (12) de abril del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por las razones antes establecidas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. TERCERO: Exime al recurrente Joel Tomás Aquino Fermín del pago de las costas penales del proceso por haber sido representado por una letrada de la Defensoría Pública y condena a los imputados Francisco Gregorio Mencía Estrella, José Ramón Almánzar Pérez, Senaldo Antonio Estévez Taveras y Miguel Antonio Coronado Peña al pago de las mismas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. En cuanto al recurso de casación de Joel Tomás Aquino Fermín, imputado:

2.2. Dicho recurrente, por intermedio de su defensa, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y; legales contenidas en los artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano (Art.426.3 CPP).

2.3. El encartado Joel Tomás Aquino Fermín sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Que le planteó a la Corte a qua en su primer medio, violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica procesal que lesiona el estado de inocencia del recurrente (artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal) y en su segundo medio, falta de motivación de la sentencia (artículo 24 del Código Procesal Penal), pero como podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Joel Tomás Aquino Fermín, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la Corte de Apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Segundo Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo y a descargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales y periciales incorporadas al proceso. También en este medio se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada al partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó carnet, ni hubo testigos oculares de la supuesta participación en la empresa criminal) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. De igual manera, se denunció en el segundo motivo, la falta de motivación que caracteriza, a la sentencia de primer grado, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar hechos para subsumirlos en la calificación jurídica contenida en la acusación, sin embargo, no establece la decisión criticada una descripción del procedimiento intelectual realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar al hoy recurrente, que la Corte a qua no especifica por qué convalida las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de primer grado, limitándose a parafrasear los mismos enunciados, en distintas partes

de su sentencia, en la decisión de la Corte a qua no es posible advertir las razones que llevaron a entender que el tribunal de fondo realizó una correcta valoración de la prueba, ni una relación detallada de las conclusiones del tribunal a quo y la indicación precisa de por qué estimó que obedecían a los criterios de valoración probatoria establecidos por la normativa procesal penal vigente.

2.4. En cuanto al recurso de casación de Francisco Gregorio Mencía Estrella, imputado:

2.5. Este justiciable alega, por intermedio de su defensa, el siguiente medio en su recurso de casación:

Único medio: Tomando en consideración que el artículo 426 de código procesal penal regula la procedencia del recurso de casación exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos en cuantos nos compete para el presente recurso, cuando en sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de 10 años, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

2.6. Arguye en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

El propósito de su recurso de apelación era obtener una reducción sustancial de la condena de 20 años que le fue impuesta y la variación del modo de cumplimiento de la pena de privación de libertad por arresto domiciliario, atendiendo a tres cosas: su edad 71 años, su condición de salud y la ausencia de grave daño social y la inexistencia de víctimas individuales en el proceso. Que se fundamenta en las causales del artículo 417 del Código Procesal Penal, en ese sentido, su primer medio: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: La corte señala que no tiene lugar el motivo argüido por el imputado en cuanto a que el tribunal de primer grado incurrió en violación de los principios inmediación, concentración de la sentencia; sin embargo, las víctimas (el menor de edad Félix Manuel Azcona y la señora Elena Méndez Drullard) no comparecieron por ante el tribunal a declarar; la contradicción de la Corte viene dada cuando afirma, que no hubo violación al principio de concentración cuando afirma que el Tribunal a quo escuchó a todas las partes en el proceso de manera ininterrumpida, pero la señora Elena Méndez Drullard fue interrogada por ante el Ministerio Público y los jueces de primer grado transcribieron en su sentencia ese interrogatorio y la corte erróneamente afirma que esta fue interrogada por ante la jurisdicción de juicio. El menor de edad fue interrogado en Cámara de Gessel, pero el ministerio público desistió de ese interrogatorio y presentó la entrevista que realizó la psicóloga. Otra contradicción de la Corte a qua cuando afirma que el argumento del imputado carecía de validez toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo no necesitó de la deposición de esas víctimas ya que se edificó de las otras pruebas que aportó el Ministerio Público, pero contrario a lo sostenido por la corte se violentó el principio de inmediación y contradicción, ya que el tribunal de primer grado se sustentó en las declaraciones de las víctimas, lo cual afectó su derecho a la defensa y por ende violentó las reglas del debido proceso. Que le impusieron 20 años porque el menor aparecía como víctima. Segundo medio: Omisión de estatuir e insuficiencia en la motivación de la sentencia: La corte confunde la Tipicidad de los hechos imputados realizado por el Tribunal de Primer grado con la aplicación de los criterios para la determinación de la pena; al retener la Corte como válido para la justificación de la aplicación del máximo de la pena, 20 años al justiciable Francisco Gregorio Mencía Estrella, debió tomarse en cuenta su edad, 70 años, percatarse que el Tribunal de Primer grado no precisó en qué consistía la gravedad del daño social causado, tenía que definir en consistía ese grave daño social, que la pena transgredió el principio de la proporcionalidad de la pena, el cual se encuentra recogido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuyos criterios no fueron examinados de manera conjunta. Que la sanción de 20 años no fue motivada y los jueces no respondieron ese

argumento. La Corte no hizo reparo alguno al motivo presentado por el justiciable Francisco Gregorio Mencia Estrella, en cuanto a su edad 70 años y su estado de salud (cáncer de próstata y otros quebrantos, sobre lo cual aportó diversos estudios médicos) y la gravedad de la pena impuesta, lo cierto que con la edad que tiene el imputado, setenta años, el efecto de una condena de 20 años, es una pena de eliminación, la finalidad de la pena es la reinserción social. La Corte a qua, sustenta el grave daño social, en el solo enunciado del texto legal, y ese daño social debe ser cuantificado, que no se tomaron en cuenta las características personales del imputado ni el efecto futuro, ni la familia. Que no obstante habersele solicitado en las conclusiones de su recurso un régimen especial de cumplimiento de la pena (artículo 342 del Código Procesal Penal), la corte no dio ni siquiera razones por lo cual lo rechazó, lo que se traduce en una omisión de estatuir. En otro aspecto que la Corte a qua incurre en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, es cuando contesta nuestro tercer medio de apelación donde expusimos la irregularidad del Acta de allanamiento, aparece hecha a computadora, evidenciaba que la misma no fue redactada en el lugar del hecho, lo cual es contrario a lo que dispone el art. 183 del Código Procesal Penal, lo cual afecta la cadena de custodia de los objetos decomisados, a lo cual la corte no dio respuesta, sino que se fundamentó en que era una etapa precluida; pero la decisión de instrucción no le crea al imputado una situación irreversible y se le puede plantear a la jurisdicción de envío las irregularidades procesales que afectan su caso. Tercer medio: Inobservancia o errónea aplicación de una disposición legal o constitucional; y quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión. También constituye una insuficiencia en la motivación de la sentencia la respuesta que da la Corte a qua cuando el imputado en su recurso tuvo a bien establecer que la contradicción que se presentaba en algunas de las transcripciones en primer momento fue ubicado en el Aeropuerto de Santiago para ser enviado a los estados por el imputado y que iba a ser franqueado por un coronel, que ambos fueron detenidos, pero el coronel no aparece sometido a la acción de la justicia y después el mismo menor aparece conducido en el aeropuerto internacional de las Américas supuestamente llevado por nuestro patrocinado. Que contrario a lo expuesto por la corte a qua la contradicción entre la transcripción de varias escuchas es una cuestión de fondo no de forma; Incurre también la Corte a qua en motivación insuficiente y omisión de estatuir cuando el imputado planteó en su recurso que el tribunal de primer grado no ponderó los alegatos por él realizado. Falta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. En el presente caso la sentencia condenatoria incurre en falta de motivación de la sentencia toda vez que el Tribunal a quo tuvo a bien acoger las pruebas presentadas a cargo, tal y como se evidencia en los puntos 21 y 22 contenidos en las páginas 334 y 335 de la sentencia de condena. Y no hace referencia, ni glosa, ni pondera las objeciones que tuvo a bien hacer el imputado Francisco Gregorio Mencia Estrella, por vía de sus abogados, a las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público. También sorprende que la Corte no se percató de que a pesar de ser supuestamente un grupo criminal organizado que obtenía ganancias de sus acciones delictivas, no les hayan sometido por Lavado de Activos, no le hayan incautados grandes cantidades de bienes y ni dinero en efectivo y resulta que a pesar de que se le dio seguimiento por largo tiempo, las Autoridades del Ministerio Público, no pudieron presentar una sola víctima en el proceso. Tampoco la Corte hizo reparo, a pesar de que el imputado se lo petitionó en su recurso, que atendiendo a su edad se tomaran en cuenta las disposiciones del art. 342 del Código Procesal Penal, por contrario optó por ratificar la pena impuesta.

2.7. En cuanto al recurso de casación de Senaldo Antonio Estévez Taveras, imputado:

2.8. Este recurrente sostiene, por intermedio de su defensa, los siguientes medios en su recurso de casación:

Primer motivo: Violación a la ley por errónea valoración de la prueba a que la corte no observó ni dio ningún

valor a las pruebas y más bien hizo un copy and paste a la valoración errónea del tribunal de condena rechazando el recurso y confirmando la decisión ya dada, sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del cpp). Segundo motivo: Art. 11.1 y 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 68 y 69, de la Constitución de la República. Tercer motivo: Violación a ley y debido proceso de ley, por errónea calificación jurídica y determinación de los hechos, violación, al derecho de defensa y a normas jurídicas elementales [sic].

2.9. Plantea en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: La sentencia impugnada carece de fundamento, es decir es infundada, pues ha partido de premisas falsas que han conducido a la Corte a un fallo errado y sin soporte legal y a espaldas de las reglas que rigen la materia penal, dado que ha interpretado el régimen de interposición del recurso en contra del imputado, tratándose por demás de una terrible condena de 10 años de reclusión mayor. Segundo medio: La corte incurrió en graves violación a la ley por errónea valoración de la prueba, no observó ni dio ningún valor a las pruebas y más bien hizo una copia y pega la valoración errónea del tribunal de condena rechazando el recurso y confirmando la decisión ya dada, sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del cpp), que la corte le dio aquiescencia a la errónea calificación legal de la ley cuando a nuestro recurrente la calificación lo ubica como cómplice de los hechos y los condenan como autor o coautor, que la Corte rechazó el recurso de apelación del imputado sin soporte legal alguno, lo cual le ha impedido al imputado el sagrado derecho a defenderse a través de un recurso contra una sentencia que le ha ocasionado agravios a todas luces funestos, condenándolo a una pena de autor con una calificación de cómplice lo que constituye una violación ilegal a su sagrado derecho a la defensa. Violenta norma que consagran derechos fundamentales al hoy recurrente, el tribunal a quo violó las disposiciones art. 11.1 y 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 68 y 69, de la Constitución de la República, por lo que procede anular la sentencia penal número 1419-2020-SSEN-00146, por la Corte a qua. Tercer Medio: Que no fue detenido en flagrante delito, que los elementos de pruebas que dice tener el ministerio público fueron obtenidos de manera ilegal como son los testigos militares y policías activos quienes no pueden declarar como testigo según los artículos 252 numeral 3, artículo 255, artículo 6, de la Constitución Dominicana vigente y además también propuso como testigo a dos procuradores fiscales investigadores del caso, cuando el grado de amistad y familiaridad lo une ya que el ministerio público es uno e indivisible en su unidad y jerarquía son un mismo cuerpo, es el Juez de la querrela y la acusación en la fase inicial del proceso penal, por lo que no puede ser ministerio público y testigo a la vez, en violación al artículo 89, 90, 196, 307, 323, 324, 325, 326, 327. Los magistrados y magistradas jueces que conocieron la medida de coerción y el magistrado juez o magistrada juez de la instrucción que dictó el auto de apertura a juicio estos magistrados o magistradas jueces valoraron elementos de pruebas que se obtuvieron de manera ilegales como son las pruebas audio visuales e intersecciones telefónicas a los meros números 829-471-4591 y 829-801-1979, en violación a la violación a la Ley 137-03, en sus artículos 1 literal F. 2 y 7 literales C, D, E y H, violación la Ley 8-92 en su Artículo 13, con testigos que sean idóneo con participación de la ciudadanía, como lo establece el Artículo 6, 182, 183, 179, 180 y siguientes de la Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15, lo cual no sucedió por lo que los Jueces valoraron las pruebas a su íntima con visión en violación a los artículos 1, 26, 166, 167 ,417 numeral 5 que abolió el artículo 19 de la resolución 3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia que obliga presentar los cuerpos del delito ocupado al recurrente en casación Senaldo Antonio Estévez Taveras, lo cual no sucedió en este caso, los magistrados jueces que han analizado y valorado cada uno de los elementos de prueba han incurrido en una muy

mala valoración y aplicación de la Ley en contra del recurrente en casación Senaldo Antonio Estévez Taveras, hecha por el juez de la instrucción que ordenó la orden de arresto firmada por la magistrada Lic. Marcia Raquel Polanco de Cena, quien la que ordenó la intersección telefónica del número 829-471-4591, quien pertenece no pertenece a él y 829-801-1979 es de otra persona que no es el recurrente en casación Senaldo Estévez Taveras y ordenó también la orden de arresto en violación al artículo 192 del Código Procesal Penal Ley 76-02 modificada por la Ley 10-15, y también fue quien lo juzgó en la Sentencia 1419-2020-SSEN-00146 de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo sector de los Mameyes y además esta misma Magistrada Juez incurrió en violación a la Ley en sus Artículos 78 y 79 del Código Procesal Penal, Ley 76-02 modificada por la Ley 10-15. [Sic].

2.10. En cuanto al recurso de casación de Miguel Antonio Coronado Peña, imputado:

2.11. El recurrente Miguel Antonio Coronado Peña, por intermedio de su defensa, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

Único Medio: Tomando en consideración que el artículo 426 de código procesal penal regula la procedencia del recurso de casación exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos en cuantos nos compete para el presente recurso, cuando en sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de 10 años, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

Dicho imputado arguye en el desarrollo del indicado medio, en síntesis, lo siguiente:

El propósito de su recurso de apelación era obtener una reducción sustancial de la condena de 20 años que le fue impuesta, atendiendo a su condición de salud y la ausencia de grave daño social y la inexistencia de víctimas individuales en el proceso. Que se fundamenta en las causales del artículo 417 del Código Procesal Penal, en ese sentido, su primer medio: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: La corte señala que no tiene lugar el motivo argüido por el imputado en cuanto a que el tribunal de primer grado incurrió en violación de los principios inmediación, concentración de la sentencia; sin embargo, las víctimas (el menor de edad Félix Manuel Azcona y la señora Elena Méndez Drullard) no comparecieron por ante el tribunal a declarar; la contradicción de la Corte viene dada cuando afirma, que no hubo violación al principio de concentración cuando afirma que el Tribunal a quo escuchó a todas las partes en el proceso de manera ininterrumpida, pero la señora Elena Méndez Drullard fue interrogada por ante el Ministerio Público y los jueces de primer grado transcribieron en su sentencia ese interrogatorio y la corte erróneamente afirma que esta fue interrogada por ante la jurisdicción de juicio. El menor de edad fue interrogado en Cámara de Gessel, pero el ministerio público desistió de ese interrogatorio y presentó la entrevista que realizó la psicóloga. Otra contradicción de la Corte a qua cuando afirma que el argumento del imputado carecía de validez toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo no necesitó de la deposición de esas víctimas ya que se edificó de las otras pruebas que aportó el Ministerio Público, pero contrario a lo sostenido por la corte se violentó el principio de inmediación y contradicción, ya que el tribunal de primer grado se sustentó en las declaraciones de las víctimas, lo cual afectó su derecho a la defensa y por ende violentó las reglas del debido proceso. Que le impusieron 20 años porque el menor aparecía como víctima. Segundo Medio: Omisión de estatuir e insuficiencia en la motivación de la sentencia: La corte confunde la Tipicidad de los hechos imputados realizado por el Tribunal de Primer grado con la aplicación de los criterios para la

determinación de la pena; al retener la Corte como válido para la justificación de la aplicación del máximo de la pena, 20 años al justiciable Miguel Antonio Coronado Peña, debió tomarse en cuenta su edad, basado en la solicitud de la aplicación del artículo 402 del Código Procesal Penal, en torno a lo alegado en el recurso de Francisco Gregorio Mencía Estrella, y percatarse que el Tribunal de Primer grado no precisó en qué consistía la gravedad del Daño Social causado, tenía que definir en consistía ese grave daño social, que la pena transgredió el Principio de la Proporcionalidad de la pena, el cual se encuentra recogido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuyos criterios no fueron examinados de manera conjunta. Que la sanción de 20 años no fue motivada y los jueces no respondieron ese argumento. La Corte no hizo reparo alguno al motivo presentado por el justiciable Miguel Antonio Coronado Peña, en cuanto a su edad 66 años y su estado de salud y la gravedad de la pena impuesta, pues atendiendo a estas dos circunstancias, el objeto de la pena impuesta es contraria al espíritu de la Constitución Dominicana, que establece en su artículo 40 inciso que las penas privativas de libertad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. La Corte a qua, sustenta el grave daño social, en el solo enunciado del texto legal, que habla un tipo penal agravado, y ese daño social, igual que el daño civil, debe ser cuantificado, que no se tomaron en cuenta las características personales del imputado ni el efecto futuro. En otro aspecto que la Corte a qua incurre en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, es cuando contesta nuestro tercer medio de apelación donde expusimos la irregularidad del Acta de allanamiento, aparece hecha a computadora, evidenciaba que la misma no fue redactada en el lugar del hecho, lo cual es contrario a lo que dispones el art. 183 del Código Procesal Penal, lo cual afecta la cadena de custodia de los objetos decomisados, a lo cual la corte no dio respuesta. Falta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. En el presente caso la sentencia condenatoria incurre en falta de motivación de la sentencia toda vez que el Tribunal a quo tuvo a bien acoger las pruebas presentadas a cargo, tal y como se evidencia en los puntos 21 y 22 contenidos de la Sentencia de Condena. Y no hace referencia, ni glosa, ni pondera las objeciones que tuvo a bien hacer el imputado Miguel Antonio Coronado Peña, por vía de sus abogados, a las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público. También sorprende que la Corte no se percató de que a pesar de ser supuestamente un grupo criminal organizado que obtenía ganancias de sus acciones delictivas, no les hayan sometido por Lavado de Activos, no le hayan incautados grandes cantidades de bienes y ni dinero en efectivo y resulta que a pesar de que se le dio seguimiento por largo tiempo, las Autoridades del Ministerio Público, no pudieron presentar una sola víctima en el proceso. Tampoco la Corte hizo reparo, a pesar de que el imputado se lo petitionó en su recurso, que atendiendo a su edad se tomaran en cuenta las disposiciones del art. 342 del Código Procesal Penal, por contrario optó por ratificar la pena impuesta.

En cuanto al recurso de casación de José Ramón

Almánzar Pérez, imputado:

Este plantea, por intermedio de su defensa, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia infundada.

Dicho recurrente expresa en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal valoró pruebas certificantes como lo es la emitida por la Junta Central Electoral, en la cual da cuenta de la supuesta anomalía en una cédula de identidad, la cual materialmente no les fue presentada en la acusación

y mucho menos le fue ocupada a nuestro defendido en el allanamiento practicado, ni en su registro de persona, que no existe un acto pericial sobre el documento que dice ser falso y el tribunal se valió de conversaciones de los imputados en la cual no precisaban el documento cédula que señala y retuvo el tribunal para la condena, que solamente se ha situado sobre los rieles de la especulación y de la presunción de culpa, lejos de la sana crítica para poder retener la falta penal de falsificación de documentos públicos como erróneamente ha retenido, el tribunal expresa una terrible confusión y contradicción en su fallo al decir que el recurrente formaba parte de la organización porque robaba y suministraba documentos falsos, entre ellos pasaportes y una cédula de identidad, pero se fundamentó en pruebas certificantes de la Embajada de los Estados Unidos, pero esos documentos no fueron apostillados para su autenticidad, que la Honorable Corte de Apelación, en su análisis y decisión sobre el recurso de apelación de nuestro defendido, le cercenó y conculcó sus derechos fundamentales, principalmente a la Tutela Judicial efectiva, cuando solamente se fundamenta en una parte de la concepción de las razones del único medio de apelación propuesto. Que los juzgadores no establecen de cuáles elementos se desprende que el imputado se asociara a una organización criminal. No es suficiente y mucho menos relevantes que los hechos anteriores a los aspectos enunciados por el acusador público sirvieran de base para la manifestación de la condena. En el expediente se genera el uso de una cédula, cuando no se determinó que él la haya instrumentado, y que el Ministerio Público se valió de la escucha telefónica para sostenerlo.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Al tenor de lo señalado por cada uno de los recurrentes esta Alzada procede a examinar en un primer orden el recurso de casación presentado por Senaldo Antonio Estévez Taveras, específicamente lo relativo a la vulneración del artículo 78.6 del Código Procesal Penal, por la incidencia que genera en el proceso.

De lo expuesto por el recurrente Senaldo Antonio Estévez Taveras en su tercer medio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que cuestiona la vulneración al artículo 78.6 del Código Procesal Penal, al establecer que la magistrada Marcia Raquel Polanco Sena fungió como juez de la instrucción al emitir las órdenes de interceptaciones telefónicas y de arresto.

En ese tenor, se debe señalar que el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial define en su artículo 15 la imparcialidad judicial como la: actitud de los jueces de ser y exhibir una conducta neutral respecto de quien solicita una concreta tutela judicial efectiva y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita. Se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión; no obstante, este asunto no es sólo de raigambre ético y moral, sino que impacta directamente en la responsabilidad judicial del juzgador.

En orden discursivo, es preciso destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, reconoce la imparcialidad del juez o tribunal como un elemento y presupuesto medular al debido proceso, siendo imperativa su observancia en todo tipo de proceso judicial o administrativo. Este principio implica que los jueces no deben poseer ideas preconcebidas, intereses directos, posiciones tomadas o preferencia con alguna de las partes con relación a los asuntos que le competen. Del mismo modo, un juzgador imparcial debe ofrecer las garantías suficientes para que no exista duda legítima al respecto, lo que supone que el funcionario judicial encargado deberá decidir las controversias a su cargo con fundamento en los hechos, de conformidad con la estructura normativa del orden jurídico.

Sin embargo, se debe poner en relieve que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que si bien

el haber participado en una etapa previa del expediente, en principio, inhabilita para participar en una próxima etapa, es a condición de que las acciones tomadas en la primera etapa vinculen a acciones a tomar en la etapa subsiguiente, y de tal manera, destruyere el principio de imparcialidad inherente a toda decisión judicial a tomar. Criterio reiterado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00101, de fecha 26 de febrero de 2021, contenida en el Boletín Judicial núm. 1323, febrero 2021, pp. 4541-4556.

El tribunal Constitucional señaló en su sentencia núm. TC/0483/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que: () al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. 11.8 En este sentido, el Tribunal Constitucional español a través de sus sentencias STC 27/198111 y STC 11/200012 entre otras, ha fijado el precedente de distinguir, en cuanto a la imparcialidad judicial como garantía esencial de la función jurisdiccional, la imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva, siendo la primera la que exige al juez considerar asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, y la segunda, la necesidad de que el juez se asegure de un eventual contacto anterior del juez con el tema decidendi. 11.9 El Tribunal Constitucional español dijo en su Sentencia STC/11/200014 es “evitar que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia, o incluso, al realizar actos de investigación”. Además, agregó que “tales convicciones previas podrían poner en riesgo el derecho del justiciable a obtener, tanto en el juicio como en el recurso, una justicia imparcial”. 11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho (artículo 7 de la Constitución).

En el caso en concreto, esta corte casacional ha podido verificar en la sentencia recurrida y en la glosa procesal que la magistrada Marcia Raquel Polanco Sena realizó actuaciones en la fase de investigación del proceso al emitir órdenes de interceptaciones telefónicas, de allanamiento y secuestro y de arresto en contra de los imputados, siendo la primera el eje motriz de la sentencia condenatoria y al mismo tiempo establecido que las interceptaciones dieron lugar a los arrestos de los imputados, y fueron cuestionadas por estos, lo cual se observa en las diferentes fase del proceso; siendo esto un motivo suficiente para que dicha magistrada se inhibiera del juzgamiento de dicha acción como integrante de la Corte a qua, por aplicación de la causal prevista en el artículo 78.6 del Código Procesal Penal, que dispone que los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de: 6) haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa; así como lo expuesto por nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0136/18, de fecha 17 de julio de 2018, que dispone: () la celebración de medidas de instrucción puede incidir en que el juez forme una opinión previa sobre la existencia de razones suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, lo cual pondría en duda su imparcialidad objetiva de cara al juzgamiento de fondo del mismo proceso. Refiriendo en esa decisión que con la dimensión objetiva de la imparcialidad, no se cuestiona la probidad moral del juzgador, sino que se atiende a la circunstancia natural de que el contacto previo con el proceso produce una afectación de juicio que bien pudiese comprometer su neutralidad de cara a una nueva instrucción, por lo que procede acoger dicho argumento.

El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su

consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

El inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, o una sala distinta de conformidad con lo pautado en el artículo 423 del Código Procesal Penal; lo cual ocurre en el presente caso, donde se requiere un nuevo examen por el incumplimiento de una norma procesal; por ende, procede su envío como se establecerá en la parte dispositiva.

En ese orden de ideas y en virtud de lo expuesto en el artículo 402 del Código Procesal Penal, que permite la extensión para favorecer a los demás imputados recurrentes, cuando lo invocado por uno de estos favorece a los demás, al determinar la inobservancia de normas procesales que atañen a todos, como ocurre en la especie; por tanto, resulta improcedente examinar los demás presentado por dicho recurrente, así como los recursos propuestos por los otros imputados, por la solución dada al caso.

Al tenor del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Senaldo Antonio Estévez Taveras, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha decisión. Y en virtud del efecto extensivo aplica igual solución a los recursos incoados por: a) Joel Tomás Aquino Fermín, b) Francisco Gregorio Mencía Estrella, c) Miguel Antonio Coronado Peña y d) José Ramón Almánzar Pérez, contra la referida sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Segunda, de conformidad con lo pautado en el artículo 423 del Código Procesal Penal, a fin de que proceda a examinar los recursos de apelación presentados por los recurrentes.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y remitir el proceso conforme lo indicado en ordinal segundo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici